



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239 -2017-MPC

Cusco, 26 JUL 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 21200, en fecha 25 de mayo de 2017, presentado por Raul Velasquez Velasquez; Informe N° 317-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 503-OGAJ/GMC-2017, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 71-GM/MPC-2017, emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los plazos improrrogables, señala lo siguiente: "**145.1** Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...)";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que establece en su ANEXO I, establece el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto al trámite del procedimiento sancionador, establece lo siguiente: (...) 2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado, el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. (...);

Que, la infracción con Código M-1 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

Que, la infracción con Código M-2 establecida en el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, se configura por lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, el artículo 274°, del Código Penal, señala que el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se configura cuando: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será (...);

Que, de acuerdo al Acta de Intervención Policial, de fecha 11 de diciembre de 2016, Orlando Andrade Yabarrena, denunció que el vehículo de su propiedad con placa de rodaje X2L-291, en circunstancias que se encontraba estacionado a la altura de la Av. Pedro Ruiz Gallo fue impactado por el vehículo con placa de rodaje X3G-546, conducido por Raul Velasquez Velasquez el cual con signos visibles de haber



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

injerido bebidas alcohólicas se dio a la fuga; por lo que, el denunciante refiere haber tomado otro vehículo para perseguirlo e identificarlo;

Que, según la Papeleta de Infracción N° 146661E, de fecha 12 de diciembre del 2016, Raul Velasquez Velasquez, conductor del vehículo con placa de rodaje N° X3G-546, cometió la infracción, tipificada con código M.2;

Que, de acuerdo al Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 64818, de fecha 20 de diciembre de 2016, Raul Velasquez Velasquez, presentó su descargo a la Papeleta de Infracción N° 146661E;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 027-2017-GTVT/GMC, de fecha 08 de febrero del 2017, el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte - Ing. Ismael Sutta Soto, resolvió declarar improcedente por extemporánea, la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción N° 146661E, consignada con código M-02, presentado por RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ (...); asimismo, se sancionó al conductor RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ, por la Infracción N° 146661E de código M-2, con la sanción pecuniaria de 50% de la UIT (correspondiente al monto de S/. 1,975.00), cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Que, Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 07233, de fecha 22 de febrero de 2017, RAUL VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 027-2017-GTVT/GMC, de fecha 08 de febrero del 2017, (...);

Que, con Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo del 2017, el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte - Ing. Ismael Sutta Soto, resolvió declarar la Rectificación en la Tipificación de la Papeleta de Infracción N° 146661E y Resolución Gerencial N° 27-2017-GTVT/GMC; asimismo, resolvió REORIENTAR la papeleta de infracción N° 146661E, y sancionar al conductor RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ, con la infracción M-01, el cumplimiento de la Sanción Pecuniaria de 100% de la UIT (correspondiente a S/. 3,950.00) y la cancelación de la licencia de conducir N° Z41972887, e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...);

Que, de acuerdo al Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 21200, de fecha 25 de mayo de 2017, RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ, interpuso el Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: Que la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, por la que se le impone la infracción con código M.1, agrava su situación obtenida con la emisión de la Resolución Gerencial N° 027-2017-GTVT/GMC, y que con dicha agravación se encontraría proscrita por la prohibición de reforma peyorativa; asimismo, señala que la Papeleta de Infracción no fue emitida al momento de la constatación de la infracción cometida desconociendo lo dispuesto por el D.S. N° 016-2009-MTC, entre otros;

Que, según el Informe N° 317-2017-GTVT/MPC, de fecha 08 de junio de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte - Ing. Ismael Sutta Soto, remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser resuelto en instancia superior;

Que, con Informe N° 503-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ contra la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, (...);



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, mediante Informe N° 71-GM/MPC-2017, de fecha 14 de julio de 2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal; por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, revisado y realizado el análisis del presente caso, tenemos que según el Acta de Constatación Policial de fecha 11 de diciembre de 2016, el vehículo con placa de rodaje X2L-291, de propiedad de Orlando Andrade Yabarrena, en circunstancias que se encontraba estacionado a la altura de la Av. Pedro Ruiz Gallo fue impactado por el vehículo con placa de rodaje X3G-546, conducido por Raul Velasquez Velasquez el cual con signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas, procedió a darse a la fuga; asimismo, tenemos que el Dosaje Etilico (Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0025-0001990, Registro de Dosaje N° 1683), practicado a Raul Velasquez Velasquez, tiene como resultado que Raul Velasquez Velasquez al momento de producirse el accidente de tránsito, conducía su vehículo con presencia de alcohol de 1.00 GR por litro de sangre;

Que, que con respecto a lo alegado por el Administrado en su recurso de apelación, se debe precisar que tal como se ha señalado en la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, debido al contexto en que se desarrollaron los hechos, la papeleta fue emitida por el Área de Tránsito de la Dependencia Policial en fecha 12 de diciembre de 2016, por haber esperado el resultado de los exámenes correspondientes para determinar el delito y la infracción al Reglamento de Tránsito; asimismo, respecto de la infracción consignada en la Papeleta de Infracción N° 146661E, en virtud de lo establecido en el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en el desarrollo del presente procedimiento se ha verificado que la sanción correspondiente al Administrado por su conducta desplegada, es la descrita con código M.1 mas no el M.2; por lo que, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, reorientó correctamente el procedimiento a través de la emisión de la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ contra la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por RAUL VELASQUEZ VELASQUEZ contra la Resolución Gerencial N° 0151-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALCALDIA
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loarza Peña
SECRETARIO GENERAL

